

SENTENCIA N° 1054/16

Expte. N° 195/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²³ días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado "COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 37.841/376-C-2015(DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 269/15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 73/93 la Dra. Magalí De la Vega, en su carácter de apoderada de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 269/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 11.11.2015 obrante a fs.70. En ella se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA. CUIT N° 30-51829368-7.

II. El contribuyente, presenta el 04/12/2015 Recurso de Apelación a fs. 73/93 a través del cual realiza una exposición de los hechos.

Expone que la Autoridad de Aplicación no hace lugar a su pedido debido a que no desafectó el monto reclamado en concepto de devolución; al respecto plantea que no realizó un pedido de repetición sino de devolución lo que a su entender no son conceptualmente equivalentes. Además considera que el requisito es

absolutamente ilegítimo, ya que el mismo no consta ni en el Código Fiscal y ni en ninguna RG.

Denuncia un hecho nuevo, la presentación de las DDJJ 06/2015 a 10/2015 donde consta la detracción solicitada por la Dirección General de Rentas, razón por la cual considera que el saldo solicitado debe ser devuelto

Plantea además la violación al principio de Legalidad.

Acompaña como prueba copias de las DDJJ CM03 de los períodos 05/2015 al 10/2015.

Finalmente solicita tenga por presentado el recurso y constituido el domicilio.

Con posterioridad a fs.94/123, el 14/12/2015 realizó una nueva presentación adjuntando prueba documental complementaria y ratifica representación.

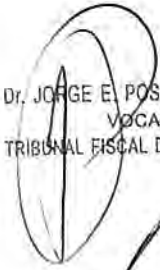
III. Que a fojas 1/7 del Expte. N° 195/926-2016 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.


Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

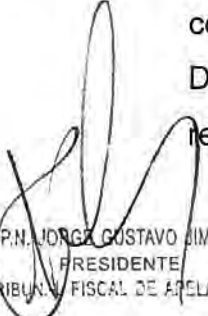
Expone como fundamento de la decisión tomada la función que cumplen cada uno de los conceptos que están expresados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.

Esto es así debido a que cada Contribuyente expone en la mencionada DDJJ la base imponible, la alícuota y el impuesto determinado; a éste monto se le detraen los importes correspondientes a retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias y el monto de saldo a favor proveniente del período inmediato anterior (en caso de corresponder), dando así por resultado el saldo que puede ser a favor de la DGR o del Contribuyente.

Luego de efectuadas las consideraciones anteriores, corresponde analizar detenidamente la función del saldo a favor. Así surge que el importe consignado como saldo a favor es uno de los que se detraen del expresado como Impuesto Determinado, cumpliendo así una función cancelatoria, y por ello es que se requiere en caso de solicitar la devolución, que el mismo no sea expresado en la


Dr. JORGE EL POSSE PONCE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

declaración jurada del período en el que se está solicitando la devolución para que deje de cumplir la función detallada anteriormente.

Considera que aceptar lo planteado por el apelante implicaría reconocer una suma de dinero en concepto de saldo a favor, que sería distinta según sea la Declaración Jurada del período posterior de que se trate; y esto atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que se solicitan en devolución ya que el monto puede ser mayor o menor en función del Impuesto determinado correspondiente.

Asimismo informa que atento el informe emitido por la Sección Convenio Multilateral, se desprende que el contribuyente desafectó en la rectificativa 2 del anticipo 06/2015 en fecha 04/12/2015 el monto de \$ 992.968,55; por lo que el monto desafectado no coincide con el solicitado en devolución.

Por todo lo expuesto solicita NO HACER LUGAR al recurso presentado por el contribuyente.

IV. A fojas 8/9 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 269/15 de fecha 11.11.2015, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/9, con fecha 22/07/2015 la Cooperativa de Tabacaleros de Jujuy Ltda. solicita la devolución del "saldo a favor" consignado en la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral proveniente del período 05/2015 por un monto de \$ 997.227,25 (Pesos novecientos noventa y siete mil, doscientos veintisiete con 25/100) con más sus intereses respectivos. La referida DDJJ fue presentada con fecha 12/06/2015.

Informa en su presentación, que el referido saldo que mediante ese acto solicita, se originó casi en su totalidad en las recaudaciones bancarias que le fueren

Dr. JORGE E. ROSSE PONES
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


practicadas entre el mes de octubre de 2005 a mayo de 2006, conforme cuadro con detalle del banco y período que expone en su recurso.

Por ello señala que con fecha 06/07/2010 se solicitó la inscripción retroactiva al 01/10/2005, presentando las DDJJ rectificativas correspondientes, incluyendo la base imponible de la jurisdicción Tucumán, y que como dicho saldo a favor no se absorbió en 9 años, concluye que se verifican los recaudos para ordenar su devolución.

La Resolución de la DGR N° 269 15 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en el hecho de que el contribuyente debió detraer en las declaraciones juradas posteriores a su pedido el monto del saldo favorable cuya repetición peticionara, circunstancia que en el presente caso no se observó.

Ello se sustenta en el hecho, como bien lo expone en su escrito de traslado la Autoridad de Aplicación, de que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de la Autoridad de Aplicación de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.


Dr. JORGE E. POSSE PONESCHI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Y aunque no se suscitara la situación extrema descrita en el párrafo anterior, aceptar el criterio del apelante, implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución oportunamente solicitado, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

En efecto, en los presentes actuados se verifica la problemática expuesta en los párrafos anteriores que fundamentan el rechazo de la resolución recurrida, cuando el propio recurrente procedió a presentar:

- 1) Con fecha 31/08/2015 la declaración jurada rectificativa N° 1 del período 05/2015 (solicitado en devolución) donde surge un saldo final a favor del contribuyente de \$ 995.868,39. (Nótese que este monto es mayor y no coincide con el monto original solicitado).
- 2) Con fecha 04/12/2015 la declaración jurada rectificativa N° 2 del anticipo 06/2015 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (primer período posterior al solicitado en devolución) y desafectar con motivo de la notificación de la Resolución N° 269 15 que rechazo el pedido de devolución, un monto de \$ 992. 968,55 (Pesos novecientos noventa y dos mil, novecientos sesenta y ocho con 55/100), importe que no coincide y resulta inferior al valor solicitado originalmente en devolución.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION




Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resulta evidente entonces, la importancia de la desafectación del saldo a favor solicitado en devolución, más aun teniendo en cuenta que en la propia declaración jurada del impuesto se encuentra previsto el ítem "Desafectación del saldo favorable impuesto período fiscal anterior no absorbido por Anticipo del mes anterior".

Por la consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 269 15 de fecha 11/11/2015, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.



G.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


RESUELVE:


- 1. NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA.** en contra de la Resolución N° 269 15 de fecha 11.11.2015, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
- 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE.**

cm M.V.G.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTÓBAL ANICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION